MARTA ALEMANY CASTELL
Abogada
malemany@bufete-alemany.com

TRANSPARENCIA DE LAS TARJETAS *REVOLVING*

PUBLICAT A LA
«REVISTA JURÍDICA DE CATALUNYA»
NÚM. 1, 2023

TRANSPARENCIA DE LAS TARJETAS *REVOLVING*

por

MARTA ALEMANY CASTELL

Abogada

malemany@bufete-alemany.com

RJC, núm. 1-2023, pgs. 65-94

RESUMEN: *La litigiosidad en masa que estamos viviendo en los últimos años con la usura con relación a los créditos revolving puede trasladarse a la transparencia, pues en la mayoría de los casos las demandas plantean la falta de transparencia como acción subsidiaria o incluso como acción principal. Con las recientes sentencias del TS parece que se clarifica cuando un crédito Revolving puede considerarse o no usurario. Pero la transparencia es una cuestión muy subjetiva y cuyas circunstancias del caso concreto son muy importantes, sobre todo tratándose de un contrato de tracto sucesivo, cuya característica principal precisamente es su utilización constante durante años, en función de las necesidades de cliente. La problemática radica en los contratos antiguos que están en los tribunales, y cuya forma e información se sujetaba a una normativa que nada tiene que ver con la actual. la valoración de la existencia de falta de transparencia o no de tales contratos debe realizarse conforme a la normativa vigente en ese momento y teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, la utilización del crédito Revolving por el consumidor, la información recibida por el cliente no solo al suscribir el contrato sino durante la vida de este, las comunicaciones habidas entre el cliente y la entidad. Valorar contratos antiguos con normativa de hoy no parece ajustarse al sentido del fin que persigue la transparencia, el disponer de la información sobre la carga jurídica y económica del contrato.*

Palabras clave: *Crédito revolving, usura, transparencia, consumidor.*

ABSTRACT: *The mass litigation that we are experiencing in recent years with usury in relation to revolving credits can be transferred to transparency, since in most cases the lawsuits plead the lack of transparency as a subsidiary action or even as a main action. With the recent decisions of the Supreme Court it seems that it is clarified when a Revolving credit can be considered usurious or not. But transparency is a very subjective issue, and the circumstances of the specific case are very important, especially in the case of a successive contract, whose main characteristic is precisely its constant use for years, depending on the needs of the customer. The problem lies in the old contracts that are in the courts, and whose form and information was subject to a*

very different regulation. The assessment of the existence or non-transparency of such contracts must be carried out in accordance with the regulations in force at that time and considering the circumstances of the specific case, the use of the Revolving credit by the consumer, the information received by the customer in the signing of the contract and the communications between the client and the entity during the contract period. All this must be considered and not only the contract signed years ago, and the existing font or previous information, different at that time. Old contracts legal assessment with current legislation does not make sense according to the end pursued by transparency, which is to have information on the legal and economic burden of the contract.

Keywords: *Revolving credit, usury, transparency, consumer*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. NATURALEZA DEL CRÉDITO REVOLVING. PRODUCTO NO COMPLEJO. 3. EL CONTROL DE TRANSPARENCIA. 4. LA IMPORTANCIA DE LA NOCIÓN DEL CONSUMIDOR MEDIO. 5. PROBLEMÁTICA DE LA TRANSPARENCIA. 5.1. Control de transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios. 5.2. Tamaño de letra. 5.3. INE. 5.4. Contrato de tracto sucesivo. 5.5. Utilización del crédito *revolving*. 6. CONFUSIÓN ENTRE LOS CONTROLES DE TRANSPARENCIA Y LA NULIDAD POR VICIO EN EL CONSENTIMIENTO. 7. CONTROL DE ABUSIVIDAD O CONTENIDO DE ELEMENTOS ESENCIALES DEL CRÉDITO REVOLVING. A VUELTAS CON EL CONTROL DE USURA. NUEVAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO. 8. PROBLEMÁTICA DE LA RETROACTIVIDAD DE LA NORMA. 9. LA TRANSPARENCIA Y LA RECIENTE ORDEN MINISTERIAL DEL CRÉDITO *REVOLVING*. 10. ACTOS REALIZADOS POR LAS ENTIDADES PARA ADAPTARSE EN TRANSPARENCIA: EL DENOMINADO PROTOCOLO DE TRANSPARENCIA ASNEF-ORDUÑA. 11. CONCLUSIONES

1. INTRODUCCIÓN

En los últimos años estamos siendo testigos de un volumen ingente de litigiosidad con relación a contratos o productos financieros celebrados con consumidores; en efecto, el crédito al consumo, tradicionalmente olvidado o con muy poca relevancia frente al crédito hipotecario, ha alcanzado un protagonismo notable en los últimos tiempos, todo ello motivado por el auge del derecho del consumo y los pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la UE (TJUE). Y, dentro de los contratos de crédito al consumo, el centro de litigiosidad se fija en el denominado crédito *revolving* o revolvente, respecto del cual, la controversia se ha centrado principalmente en la posible usura de los intereses remuneratorios, y, de forma subsidiaria, la posible falta de transparencia, en especial, de la cláusula relativa a los intereses remuneratorios.

Puesto que la usura parece que poco a poco se va clarificando, en especial con las Sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo (TS) de 4 de mayo (ROJ: STS 1763/2022) y de 4 de octubre de 2022 (ROJ: STS 3503/2022), que clarifican la habitualidad de TAEs (Tasa Anual Equivalente) entre el 23% y el 26% en este tipo de contratos[1],poco a poco estamos observando una nueva

1. SÁNCHEZ GARCÍA, JESÚS, "El control de transparencia de los intereses remuneratorios

tendencia en la que, al contrario de lo que estaba sucediendo, los controles de usura pasan a un segundo plano, dejando en el centro de la controversia la valoración de la transparencia de los contratos celebrados entre entidades y consumidores.

El futuro del crédito *revolving* y del crédito al consumo en general, al igual que cualquier mercado, debe basarse fundamentalmente en la seguridad jurídica. Pero parece que mientras poco a poco parece que iremos superando la problemática de la usura a la luz de los nuevos pronunciamientos jurisprudenciales del TS, se mantiene la inseguridad respecto a los controles de transparencia sobre la base de la jurisprudencia del TS y el TJUE.

Citando palabras de D. Ignacio Redondo, director ejecutivo de la asesoría jurídica de Caixabank y abogado del Estado en excedencia, en su intervención en el encuentro organizado por ASNEF y Wolters Kluwer sobre transparencia y aplicación de la doctrina del TS sobre Usura[2], *"Sin transparencia y sin seguridad jurídica, un mercado no puede funcionar bien. Ha habido grandes avances en materia de transparencia en el sistema financiero. Las entidades bancarias cada vez están más concienciadas en la misión de otorgar la mejor información a los clientes. Las normas obligan a ello: los bancos deben ser claros a la hora de informar de productos que el cliente puede no conocer perfectamente"*.

Pero ¿Qué es la transparencia y cómo lograr seguridad jurídica en esta materia?

Intentaré analizar a lo largo de este artículo la problemática de la transparencia en los créditos *revolving* y los factores que, en mi opinión, deben tenerse en cuenta, para evitar que la enorme litigiosidad de los créditos *revolving* habida en la usura, ahora se traslade a la transparencia, manteniendo la litigiosidad y colapsando los Tribunales.

Por supuesto que se debe proporcionar al potencial cliente consumidor de un crédito *revolving* toda la información que necesite para decidir contratar o no el producto sabiendo lo que contrata, así como la remisión de información durante toda la vida del contrato, pero resulta igualmente cierto y de vital importancia tener en cuenta diferentes factores que abordaré en este artículo, como son la propia naturaleza del crédito *revolving* como un contrato de tracto sucesivo, la utilización reiterada del producto y sus cambios en el modo de pago, la forma de comercialización de los mismos, la información recibida tanto de forma previa a la contratación como durante la vida del contrato, todo ello en el contexto de que no es lo mismo un crédito *revolving* contratado hace 15 años que en la actualidad, y no podemos aplicar retroactivamente la norma, sino que debemos basarnos en la exigencias generales de la buena fe, en el criterio del consumidor medio y de todas las circunstancias del caso concreto.

---

en los contratos de crédito *revolving"*. *Revista de Derecho vLex*. Núm. 214. Marzo 2022

2. https://www.youtube.com/watch?v=d9pu7APrFX8

2. NATURALEZA DEL CRÉDITO *REVOLVING*. PRODUCTO NO COMPLEJO

El crédito *revolving* en sí mismo, no tiene una especial complejidad, ya que se configura como una simple línea de crédito, instrumentado o no mediante tarjeta de crédito, en el que se pacta una devolución del capital prestado mediante cuotas mensuales, con la particularidad de su flexibilidad y reutilización del capital dispuesto.

En el Portal del Cliente Bancario del Banco de España se define a este tipo de créditos como "*tarjetas de crédito en la que se ha elegido la modalidad de pago flexible. Te permiten devolver el crédito de forma aplazada mediante el pago de cuotas periódicas que varían en función de las cantidades dispuestas. Dentro de unos límites prefijados por tu banco, podrás fijar el importe de la cuota, pero sé consciente de que con cada cuota pagada el crédito disponible de la tarjeta se reconstituye, es decir, puedes volver a disponer del importe del capital que amortizas en cada cuota*".[3]

Además, en la Orden EDT/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente[4] (BOE núm. 203, de 27 de julio de 2020) (también conocida como Orden *revolving*), se define del siguiente modo: *"(…) crédito al consumo con interés de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática concedido a personas físicas en el que el crédito dispuesto no se satisface en su totalidad al final del período de liquidación pactado (crédito revolvente o revolving), sin perjuicio de lo previsto en el artículo 33."*

El principal elemento que caracteriza a este tipo de productos, pues, según la Orden *revolving*, es que el prestatario puede disponer hasta el límite de crédito concedido sin tener que abonar la totalidad de lo dispuesto a fin de mes o en un plazo determinado, sino que el prestatario se limita a reembolsar el crédito dispuesto de forma aplazada mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede elegir y modificar durante la vigencia del contrato dentro de unos mínimos establecidos por la entidad. La cuantía de las cuotas puede variar en función del uso que se haga del crédito y de los abonos que se realicen por el prestatario.

En definitiva, se trata de operaciones de crédito con un límite disponible, que puede utilizarse para cualquier necesidad o finalidad, en el que los importes utilizados se amortizan mediante una cuota periódica, permitiendo el importe amortizado la reutilización de este hasta el límite concedido, y son renovables a voluntad de ambas partes.

Hay que tener en cuenta que el crédito *revolving* es un tipo especifico de crédito al consumo y deben tenerse en cuenta sus especialidades como un

3. https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productosservici/serviciospago/tarjetas/guia-textual/tipos-de-tarjeta/
4. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-8583

mercado especifico. Las principales diferencias entre un crédito al consumo y un crédito *revolving* (con o sin tarjeta) son las siguientes:

- En el crédito al consumo se hace entrega de una cantidad determinada de dinero, mientras que en el crédito *revolving* no hay una entrega efectiva, sino que se trata de una disponibilidad permanente de la parte no utilizada hasta el límite disponible (flexibilidad).
- En el crédito al consumo, la fecha de vencimiento del mismo es concreta y no puede volver a disponerse del importe financiado, mientras que en el crédito *revolving* el importe del capital amortizado puede reutilizarse hasta el límite concedido.
- En el crédito al consumo no se utiliza un instrumento de pago de tarjeta de crédito, sin embargo, en el contrato de crédito *revolving*, puede ir acompañado o no del instrumento de pago de tarjeta.
- En la mayoría de los contratos de crédito al consumo que se otorgan existe un destino de consumo concreto y normalmente requiere justificar la compra, en cambio, en los contratos *revolving* no hay necesidad de indicar el destino del crédito.
- En un crédito al consumo, no se permite la devolución anticipada, lo que sí está permitido en los créditos *revolving*.
- En el contrato de crédito al consumo, se establece al principio el número de cuotas periódicas de amortización y el plazo de terminación, en cambio, en el crédito *revolving* la duración varía en función de las sucesivas utilizaciones.

Como bien señala la Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) de Asturias (Sec. 6º), de 10 de Mayo de 2021 (ROJ: SAP O 1558/2021): *no puede estimarse que el sistema de crédito revolving, revista una complejidad […]ha de excluirse que la peculiaridad de que los reembolsos hechos por el consumidor comporten simultáneamente la amortización de una parte del capital dispuesto y la restitución del crédito disponible, represente un obstáculo para comprender el fundamento del producto, y más concretamente que, a menor cuota mensual, menor será también la parte del capital amortizado, pues a nadie debería sorprender que será necesario más tiempo para la devolución y mayores también los intereses remuneratorios que habrá de satisfacer el cliente, al igual que ocurre con cualquier otra operación a largo plazo.*.

De igual forma, la SAP de Huelva (Sec. 2ª) de 15 de septiembre de 2021 (ROJ: SAP H 572/2021) señala: *Este sistema de contrato de tarjeta de crédito no lo convierte en contrato de naturaleza compleja de tal manera que quien lo contrata, conociendo el interés a aplicar, puede conocer el coste del mismo por hacer uso de la tarjeta*.

En efecto, nos estamos refiriendo a un producto muy utilizado en nuestro país, así como en países de nuestro entorno, precisamente por ser un producto flexible y que permite al consumidor utilizarlo de un modo acorde a sus necesidades. Pero no se trata de un producto complejo, al ser su fun-

cionamiento el propio de las líneas de crédito. La única "complejidad" radica en el conocimiento exacto del plazo de devolución, que variará en función de las disposiciones del importe de la línea de crédito que se realicen, cuestión ésta clarificada en la reciente Orden *revolving* y que las entidades venían informando a solicitud del cliente.

3. EL CONTROL DE TRANSPARENCIA

El contrato de crédito *revolving*, como cualquier otro contrato que tenga condiciones generales de la contratación respecto a consumidores, se encuentra obligado a cumplir con el deber de transparencia, de forma que el consumidor tenga un conocimiento real de las consecuencias jurídicas y económicas del contrato.

Para identificar el cumplimiento o no de este deber de transparencia, deben someterse las cláusulas al denominado control de transparencia, claro ejemplo de construcción jurisprudencial sobre los cimientos de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores[5] (Directiva 93/13/CEE) (DOCE núm. 95, de 21 de abril de 1993) y de la interpretación del propio TS y del TJUE, resultando fundamental la cita a la STS de 8 septiembre de 2014 (ROJ: STS 3903/2014) y a la Sentencia del TJUE 30 de abril de 2014 (C-26/13). La primera identifica la figura de la transparencia (apartados 4º y 5º del Fundamento de Derecho 2º), e incluye una pormenorizada diferenciación entre:

- el control de transparencia formal, que requiere, como desarrollaremos a continuación de una comprensibilidad gramatical de la cláusula, y
- el control de transparencia material, que radica en la comprensibilidad real de las razones que sustentan el empleo de la cláusula en cuestión. Esta distinción ya fue efectuada por la STS de 18 de junio de 2012 (ROJ 5966/2012).

3.1. Control de transparencia formal o control de incorporación

El control de incorporación recogido en los arts. 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación[6] (LCGC) (BOE núm. 89, de 14 de abril) se configura sobre la base de la posibilidad de comprensión que permita el clausulado del contrato. A través de una exposición negativa, excluye de la incorporación al contrato a aquellas condiciones generales que resulten "*ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles*". La redacción debe ser clara, concreta y sencilla. Y de igual forma lo contempla el Real Decreto Legislati-

5. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1993-80526
6. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-8789

vo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias[7] (TRLGDCU) (BOE núm. 287, de 30 de noviembre) en su art. 80.1 b) que, para que el control de incorporación pueda quedar superado, el tamaño de la letra no debe ser inferior a los 2.5 milímetros, el espacio entre líneas no ser f inferior a los 1.15 milímetros o el suficiente contraste con el fondo de forma que permita su lectura. Esta última exigencia, sin embargo, fue introducida por Ley 4/2022, de 25 de febrero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica[8] (BOE núm. 51, de 1 de marzo), y con anterioridad a esta, de una forma similar pero menos exigente (se exigía que no fuese inferior a 1.5 milímetros), por la Ley 3/2014, de 27 de marzo[9], modificativa del Texto refundido (BOE núm. 76, de 28 de marzo).

3.2. Control de transparencia material o cualificado

Una vez se analiza el clausulado del contrato, y se supera en primera instancia el control de incorporación, se realiza el denominado control material, de creación jurisprudencial a través de la STS (Sala 1ª) de mayo de 2013 (ROJ: STS 1916/2013). A través de este control, lo que se hace es comprobar que la parte suscribiente tuvo acceso a conocer de forma efectiva el objeto del contrato y la realidad de la carga jurídica y económica del mismo.

Una de las evidencias del cumplimiento de este requisito y de la comprensión y voluntad de contratación del consumidor, se refleja, por ejemplo, en la utilización reiterada de la facultad de disposición por medio de la tarjeta *revolving* u otros medios de disposición previstos en el contrato (Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 11ª, de 27 de junio de 2019, Sentencia Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sección 5ª), de 11 de abril de 2018, Sentencia Audiencia Provincial de Madrid (Sección 8ª), de 9 de junio de 2017).

4. LA IMPORTANCIA DE LA NOCIÓN DEL CONSUMIDOR MEDIO

Como en cualquier producto, debe prestarse especial atención a la información que se ofrece al consumidor, de manera que éste pueda conocer la carga económica real que asumirá al contratar el crédito *revolving*.

En sede de condiciones generales, lo que resulta relevante es que la cláusula sea comprensible para un consumidor medio, tanto desde el punto de

7. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-20555
8. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-3198
9. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-3329

vista gramatical como desde el punto de vista de la información a su disposición. No se trata de si el consumidor contratante ha entendido la cláusula, sino si el consumidor ha dispuesto de la información necesaria para asegurar que un consumidor medio la hubiera entendido (Sentencia del TJUE de 3 de marzo de 2020, C 125718, asunto Gómez del Moral).

Así, como bien señala la SAP de Barcelona (Sec. 15ª) de 13 de enero de 2022 (ROJ: SAP B 420/2022), debe partirse de la figura del "*consumidor medio, razonablemente informado, atento y perspicaz*". Así, "*Para analizar, la compresibilidad de las cláusulas impugnadas hay que partir de la base de que un consumidor medio sabe lo que son las tarjetas de crédito, así como que puede aplazar sus pagos son dichas tarjetas y que si lo hace tendrá que pagar un interés elevado*" y "*un consumidor medio, que, como hemos dicho, sabe que todo préstamo tiene un coste, preguntaría por el tipo de interés que va a tener que pagar por el crédito que se le ofrece con la tarjeta*".

Un consumidor medio, conocedor tanto del tipo de interés como del aplazamiento que supone, es capaz de prever las consecuencias del contrato, en suma, de, en su caso, lo elevado de las cantidades que tendrá que pagar por intereses y se plantearía límites razonables al uso de esos aplazamientos poniéndolos en proporción a su capacidad económica.

El TJUE, desde la protección que le dispensa la Directiva 93/13/CEE, no exige que el consumidor real y concreto, es decir, la persona que haya celebrado el contrato haya entendido la cláusula o el método de cálculo del interés. Ese análisis individual correspondería hacerlo en una acción sobre la validez del consentimiento de consumidor contratante. El análisis que corresponde hacer en una acción individual sobre nulidad de condiciones generales no se trata de un análisis subjetivo, sino objetivo. Por eso el TJUE introduce la figura del consumidor medio.

Lo que exige el TJUE es que la cláusula sea compresible para un consumidor medio, tanto desde el punto de vista gramatical, como desde el punto de vista de la información a su disposición. No se trata de valorar si el consumidor-contratante ha entendido la cláusula (valoración subjetiva), sino si el consumidor-contratante ha dispuesto de la información necesaria para asegurar que un consumidor medio la hubiera entendido (valoración objetiva). (Sentencia TJUE 3 de marzo de 2020, C 125/18, asunto Gómez del Moral).

En relación con la comprensibilidad real del consumidor medio, la SAP de Barcelona (Sección 15ª), de 13 de enero de 2022, resulta clara: *25. Pero es que, además, si no fuera suficiente, el consumidor (acreditado o deudor) recibe mensualmente un extracto con las condiciones de uso de la tarjeta, en la que le informa de las diferentes posibilidades que tiene para reembolsar el crédito (cuota fija o cantidades mínimas), el tipo de interés TAE y las comisiones que le cobran. Si sigue utilizando la tarjeta durante años, es imposible que pueda decir que no aceptó dicho elevado interés. Una cosa es que la oferta sea tentadora, disponer de un crédito para compras. Otra es que el crédito sea caro,*

efectivamente es caro. Pero que resulte tentador y caro es diferente de que sea incomprensible. En este caso el crédito es muy caro, pero es fácilmente comprensible, al menos desde un puso de vista formal.

26. La respuesta a la pregunta que se haría un consumidor medio antes de aplazar sus compras, ¿cuanto pagaré por las compras que aplace?, es muy sencilla, el 26,82% de interés anual. No hay nada incomprensible, otra cosa es si ese tipo de interés es o no usurario.

[…] La conclusión es que un consumidor medio, informado, es decir, conocedor del elevado tipo de intereses del aplazamiento de los pagos a crédito, atento a su capacidad económica, capaz de ordenar su consumo a esa capacidad y perspicaz, capaz de prever las consecuencias de su comportamiento, como hemos definido. En definitiva, ese consumidor medio, responsable de sus actuaciones, se plantearía, sin ningún género de dudas, límites razonables al uso de esos aplazamientos, proporcionados a su capacidad económica.

5. PROBLEMATICA DE LA TRANSPARENCIA

5.1. Control de transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios

Para identificar este control resulta fundamental la cita a las mencionadas anteriormente STS de 8 septiembre de 2014 (ROJ: STS 3903/2014) y a la Sentencia del TJUE 30 de abril de 2014 (C-26/13). La primera identifica la figura de la transparencia (apartados 4º y 5º del Fundamento de Derecho 2º), e incluye una pormenorizada diferenciación entre (1) el control de transparencia formal, que requiere de una comprensibilidad gramatical de la cláusula, y (2) el control de transparencia material, que radica en la comprensibilidad real de las razones que sustentan el empleo de la cláusula en cuestión. Esta distinción ya fue efectuada por el TS en la sentencia de 18 de junio de 2012 anteriormente citada.

Como afirma D. Jesús Sánchez en su artículo *"El control de transparencia de los intereses remuneratorios en los contratos de crédito revolving"*[10]: *El control de transparencia del interés remuneratorio pactado en un contrato de crédito revolving, no consiste en un control del precio estipulado, ni en un reproche social u económico a un determinado producto del mercado financiero.*

El interés remuneratorio se recoge en las cláusulas del contrato de crédito *revolving* que se suscriba, y como en todo contrato de crédito, se trata del precio del contrato (la contraprestación por la disposición de dinero). No obstante, hay que entender que, en principio, el establecimiento del precio

10. Sánchez García, JESÚS, "Ell control de transparencia de los intereses remuneratorios en los contratos de crédito revolving". *Revista de Derecho vLex.* Núm. 214. Marzo 2022

de un contrato es libre por las partes, y el consumidor, en el momento de suscribir el contrato de conocerlo y asumirlo.

El juez no debe entrar a realizar un control de precios, puesto que sería contrario a la exclusión del art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE y el art. 82.1 del TRLGDCU. Que el precio del contrato sea alto, no implica que no sea equilibrado, justo y que no sea de conocimiento previo, entendimiento de este y aceptado por el consumidor.

Por ejemplo, la SAP (Sección 4) de Tenerife de 18 de enero de 2022 (ROJ: SAP TF 600/2022)señala lo siguiente: *[…] De conformidad con la directiva 93/13 CEE y el art. 82.1 del TRLGDCyU, serán consideradas abusivas las cláusulas de un contrato que causen desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del mismo, en perjuicio del consumidor. Pero, de acuerdo con el art. 4.2 de la Directiva, esta abusividad no puede predicarse en relación con la definición del objeto principal del contrato, ni a la adecuación entre precio y retribución. Por tanto, la cláusula que establece los intereses remuneratorios (elemento principal del contrato en cuanto supone el precio del préstamo) no puede ser sometida a un contrato de contenido, sino solo a los de transparencia e incorporación. (…) Examinadas las actuaciones, se concluye que el este caso los requisitos expuestos sí se cumplen, pues el cliente pudo conocer el contenido del contrato, que incluye las condiciones generalas, redactadas con letra que no puede considerarse ilegible. En cuanto al control de transparencia, que pasa por examinar si el consumidor ha tenido conocimiento de la verdadera carga económica que para él supone la firma del contrato, así como la carga jurídica del mismo, en el presente caso en el contrato quedan definidos todos los datos de la tarjeta, estando resaltados en negrita el interés mensual y la TAE, así como el importe máximo de la línea de crédito. También se especifican las modalidades de pago (inmediato, al mes o mediante línea de crédito), y las consecuencias económicas de una y otra (apartado 8 de las condiciones generales, firmadas por el demandante).*

También es muestra de lo expuesto, la SAP de Barcelona (Secc. 15) de 13 de enero de 2022*: Es legible la acepción, así como las diferentes modalidades de reembolso de las sumas disponibles." […] "Para analizar, la compresibilidad de las cláusulas impugnadas hay que partir de la base de que un consumidor medio sabe lo que son las tarjetas de crédito, así como que puede aplazar sus pagos con dichas tarjetas y que si lo hace tendrá que pagar un interés elevado."*

Por lo tanto, un consumidor medio, que, como hemos dicho, sabe que todo préstamo tiene un coste, preguntaría por el tipo de interés que va a tener que pagar por el crédito que se le ofrece con la tarjeta. En este caso, la respuesta la obtendría de forma muy sencilla acudiendo al final de las condiciones.

Pero es que, además, si no fuera suficiente, el consumidor (acreditado o deudor) recibe mensualmente un extracto con las condiciones de uso de la tarjeta, en la que le informa de las diferentes posibilidades que tiene para reembolsar el crédito (cuota fija o cantidades mínimas), el tipo de interés TAE

y las comisiones que le cobran. Si sigue utilizando la tarjeta durante años, es imposible que pueda decir que no aceptó dicho elevado interés. Una cosa es que la oferta sea tentadora, disponer de un crédito para compras. Otra es que el crédito sea caro, efectivamente es caro. Pero que resulte tentador y caro es diferente de que sea incomprensible. […]

La respuesta a la pregunta que se haría un consumidor medio antes de aplazar sus compras, ¿cuánto pagaré por las comprar que aplace?, es muy sencilla, el 26,82% de interés anual. No hay nada incomprensible, otra cosa es si ese tipo de interés es o no usurario.

Así como en la SAP de Sevilla (sección 5ª) de 18 de enero de 2022 (ROJ: SAP SE 136/2022): *Por tanto, con respecto al interés remuneratorio sólo es posible llevar a cabo lo que nuestra jurisprudencia ha definido como un control de incorporación, es decir, sólo se puede comprobar, en primer lugar, si la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato. Esas garantías concurren, conforme a los artículos 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y el apartado 1, letras b a y b, del artículo 80 del citado texto refundido, y la jurisprudencia que los interpreta, cuando la cláusula tiene una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y el adherente ha tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato.*

También se hace referencia en la SAP de Madrid (Secc. 28) de 21 de enero de 2022 (SAP M 298:2022): *En consecuencia, cabe realizar un control de abusividad de una cláusula que afecta a los elementos esenciales del contrato, pero para ello es necesario que previamente se considere como no transparente. No cabe un control de contenido directo – STS 660/2020, de 10 de diciembre.*

[…] no se trata de que no pueda efectuarse el control de contenido, como pretendía la recurrente, sino que el control de contenido no consiste en un control de precios, lo que reitera la STS 14/2021, de 29 de enero (FJ Segundo, apartado 5).

La tasa anual equivalente (TAE) permite no solo conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

En el caso que nos ocupa no solo se expresa dicha TAE, sino que se señala el modo en que se calculan los intereses y se ofrece también explicación sobre la TAE.

El hecho de que la cláusula exprese el modo de cálculo de los intereses permite precisamente ofrecer la información necesaria para que el consumidor pueda conocer las consecuencias jurídicas y económicas de la misma y cumplir con el requisito de transparencia —STS 538/2019, de 11 de octubre—. En consecuencia, la cláusula de intereses remuneratorios supera el control de transparencia, por lo que no cabe declarar su nulidad.

También, en relación con el precio, señala la SAP (Sección 28ª), de 21 de enero de 2022: *[…] no se trata de que no pueda efectuarse el control de contenido, como pretendía la recurrente, sino que el control de contenido no consiste en un control de precios, lo que reitera la STS 14/2021, de 29 de enero (FJ Segundo, apartado 5).*

La tasa anual equivalente (TAE) permite no solo conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

En el caso que nos ocupa no solo se expresa dicha TAE, sino que se señala el modo en que se calculan los intereses y se ofrece también explicación sobre la TAE.

El hecho de que la cláusula exprese el modo de cálculo de los intereses permite precisamente ofrecer la información necesaria para que el consumidor pueda conocer las consecuencias jurídicas y económicas de la misma y cumplir con el requisito de transparencia —STS 538/2019, de 11 de octubre—.

5.2. Tamaño de letra

Hay que tener en cuenta que, en la actualidad, este elemento de apreciación subjetiva se ha objetivado y regulado, de forma que, en los contratos de crédito *revolving* actuales, el tamaño de la letra no debe ser inferior a los 2.5 milímetros, el espacio entre líneas no debe ser inferior a los 1.15 milímetros o el suficiente contraste con el fondo de forma que permita su lectura, como hemos expuesto anteriormente. Sin embargo, dicha previsión es relativamente reciente, por lo que se siguen produciendo problemas o controversia a la hora de interpretar qué tamaño de letra es el adecuado.

Volvemos a hacer referencia a la anteriormente mencionada SAP de Barcelona (Secc. 15) de 13 de enero de 2022: *Pues bien, aunque hay que reconocer que la letra es pequeña, el documento es legible. Cabe precisar que el contrato se celebra en el 2011, por lo que no le era exigible tamaño de letra que la Ley establece actualmente como límite, pero si tenemos en cuenta que la letra autorizada equivale al 7 de un procesador de textos como Word, veremos que la letra es superior al mínimo permitido.*

Es legible la acepción, así como las diferentes modalidades de reembolso de las sumas disponibles." […] *"Para analizar, la compresibilidad de las cláusulas impugnadas hay que partir de la base de que un consumidor medio sabe lo que son las tarjetas de crédito, así como que puede aplazar sus pagos son dichas tarjetas y que si lo hace tendrá que pagar un interés elevado.*

5.3. INE

Las entidades tienen el deber de facilitar de forma previa la información precontractual del contrato *revolving* a través del formulario de Información

Normalizada Europea sobre el crédito al consumo (INE), especialmente creado para reforzar la claridad e información proporcionada al interesado. En el mismo se encuentran descritos los elementos esenciales de dicho contrato, y debe aportarse debidamente firmada (que además las entidades deben conservar para acreditar el cumplimiento de su deber). Por lo tanto, se pone en evidencia que el consumidor conoce no solo en el momento de la contratación, sino de forma previa las características de este, y que antes de la suscripción ha tenido que leer y firmar al menos dos veces las características y condiciones del contrato.

5.4. Contrato de tracto sucesivo e información que reciben los clientes

El contrato de crédito *revolving* suele ser un contrato de duración indefinida y cuya utilización es reiterada y constante, por lo que nos encontramos ante un contrato de tracto sucesivo, de forma que la ejecución del contrato se prolonga en el tiempo hasta que se pone fin al mismo, a diferencia de los contratos de préstamo, en los que el contrato es de duración definida y con unas obligaciones de las partes predeterminadas.

Todas las entidades que comercializan contratos de crédito *revolving* deben remitir a los consumidores contratantes, con carácter mensual, trimestral y anual, extractos de operaciones e información periódica en la que se reflejan las partidas generadas en cada periodo, según requiere la Orden EHA/2889/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios[11] (BOE núm. 261, de 29 de octubre) y de la Circular 5/2012, de Banco de España de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicio de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos[12] (BOE núm. 161, de 6 de julio).

A mayor abundamiento, en cumplimiento de las recientes previsiones que para el crédito *revolving* se contemplan en el art. 33 quinquies en referencia a "Información periódica a suministrar al cliente" de la Orden *revolving*.

Así se evidencia en la SAP de Sevilla sección 5ª de 18 de enero de 2022: *Ahora bien* […] *el juicio sobre la transparencia de la cláusula no tiene por qué atender exclusivamente al documento en el cual está inserta o a los documentos relacionados, sino que pueden tenerse en consideración otros medios a través de los cuales pueda entenderse probado que la cláusula en cuestión no pasó inadvertida para el consumidor; en cada caso pueden concurrir unas circunstancias propias cuya acreditación, en su conjunto, ponga de relieve con*

11. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-17015
12. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-9058

claridad el cumplimiento o incumplimiento de la exigencia de transparencia. A este respecto puede citarse el artículo 1.282 del Código Civil que permite tener en cuenta para interpretar los contratos los actos de los contratantes coetáneos y posteriores al mismo.

Pues bien […] consta que el actor recibió durante más de diez años extractos de la tarjeta de crédito en los que constaba claramente los intereses que se le cargaban y el T.I.N. y T.A.E. que se le aplicaban, sin que rescindiera el contrato, lo que podía perfectamente hacer, ni presentara queja alguna. De este comportamiento no cabe sino concluir, […] que el actor conocía desde un principio el interés pactado, lo que, por otra parte, como señala en la sentencia viene a reconocer en el acto del juicio.

5.5. Utilización del crédito revolving

La firma del contrato de crédito *revolving* es una muestra más de la voluntad de contratación de este, del cual además se ha recibido la INE previamente, y de su conocimiento del mismo. Adicionalmente a la firma y suscripción de contrato, hay otras actuaciones o evidencias que confirman la comprensión de la carga jurídica y económica que lleva aparejada esta comprensibilidad a través de diversos mecanismos:

- Hacer uso de las propias particularidades del crédito *revolving*, ya que su utilización exige la solicitud de, al menos, una disposición y posibles disposiciones adicionales, que además de reflejarse en los extractos que se facilitan al consumidor, se deben de llevar de alguna forma que ponga en evidencia el consentimiento y la voluntad de disponer, como por ejemplo, grabación de una llamada en la que se solicita.
- En numerosas ocasiones, los contratantes deciden protegerse frente al impago de las cuotas pactadas a través de la contratación de un seguro opcional de protección de pagos, mostrando así un claro conocimiento de las obligaciones derivadas del contrato, a saber, el pago mensual de las cuotas pactadas.

Lo vemos en la SAP de Barcelona (Secc. 15) de 13 de enero de 2022, anteriormente mencionada: *[…] El demandante ha mantenido la tarjeta desde 2011 hasta que ha presentado la demanda ocho años después, durante los cuales ha dispuesto de importantes cantidades de dinero, era perfectamente previsible que pagara cifras de intereses tan elevadas, que es la deuda en intereses devengada.*

[…] Situemos en la primera disposición, cuando recibió el extracto de la cuenta, un consumidor medio, comprobaría el tipo interés que se le aplicaba y la suma que se ha cargado de intereses por el aplazamiento de sus pagos. Si hubiera considerado que dicho interés era abusivo o sorpresivo sencillamente hubiera dejado de utilizar el crédito ofrecido, en este caso, a diferencia de lo

que pasa en un contrato de préstamo, el consumidor puede dejar de utilizar el crédito cuando quiera. Pues bien, no fue así, el consumidor seguiría utilizando el crédito hasta vario años después, hemos de entender que no percibe las condiciones, que ya no puede decir desconocer. Todo lo que nos lleva a desestimar el recurso en este punto.

6. CONFUSIÓN ENTRE LOS CONTROLES DE TRANSPARENCIA Y LA NULIDAD POR VICIO EN EL CONSENTIMIENTO

La relevancia que adquiere el perfil y conocimientos del consumidor es lo que nos permite establecer la diferencia entre la nulidad contractual derivada de los controles de transparencia y abusividad, de aquella generada por un error que vicia el consentimiento de suscribiente. Esa diferenciación resulta esencial y, en ocasiones, objeto de confusión, peticionando indistintamente la nulidad sobre ambas premisas en una misma fundamentación.

Como acertadamente resuelve la Sentencia del TS (Sala 1ª), de 8 de junio de 2017 (ROJ: STS 2244/2017): *No puede confundirse la evaluación de la transparencia de una condición general cuando se enjuicia una acción destinada a que se declare la nulidad de la misma con el enjuiciamiento que debe darse a la acción de anulación de un contrato por error-vicio en el consentimiento.*

Mientras que en la primera se realiza un control más objetivo de la cláusula y del proceso de contratación, en la segunda las circunstancias personales de los contratantes son fundamentales para determinar tanto la propia existencia del error como, en caso de que exista el error, la excusabilidad del mismo, y es necesario que el error sea sustancial por recaer sobre los elementos esenciales que determinaron la decisión de contratar y la consiguiente prestación del consentimiento.

Las consecuencias de uno y otro régimen legal son diferentes, pues el control de abusividad de la cláusula no negociada en un contrato celebrado con un consumidor, en el que se inserta el control de transparencia, lleva consigo la nulidad de la cláusula controvertida, la pervivencia del contrato sin esa cláusula y la restitución de lo que el predisponente haya percibido como consecuencia de la aplicación de la cláusula abusiva, mientras que la anulación por error vicio del consentimiento afecta al contrato en su totalidad y las partes deben restituirse recíprocamente todo lo percibido de la otra en virtud del contrato, con sus frutos o intereses.

Como establece el art. 1262 CC, *"el consentimiento se refleja por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que constituyen el contrato"*, y ésta se construye gracias a una formación de voluntad libre de vicios que pueda ser percibida por la otra parte. Pero ese vicio que induce al suscribiente al error en la formación de su voluntad debe suponer, en todo caso, que se haya creado un conocimiento falso sobre aquello que se está contratando.

El error-vicio en el consentimiento derivado de esa aparente falta de información ha sido acogido por nuestra jurisprudencia, de forma mayoritaria, en relación con la comercialización de productos financieros complejos que fueron contratados por perfiles de consumidor que, a priori, no se configuraban como los destinatarios principales del mismo (por ejemplo, swaps, subordinadas, hipotecas multidivisa, etc.).

Sin embargo, no es este el producto objeto de debate, pues nos encontramos frente a un crédito *revolving* que comparte funcionamiento y operativa con el mercado de tarjetas de crédito. Es decir, se trata un crédito que permite efectuar disposiciones a través de tarjeta o solicitud expresa, permitiendo la restitución del capital y su precio a través de cuotas mensuales.

Las consecuencias son además totalmente distintas, la transparencia expulsa la cláusula salvo que sea fundamental para la prosecución del contrato y el error vicio resulta en nulidad radical y absoluta por incumplimiento del 1261 LEC.

En consecuencia, no deberían prosperar aquellas acciones peticionando la nulidad del contrato sobre la existencia de un error vicio de consentimiento cuando la voluntad del consumidor se forma disponiendo de una completa información sobre el producto contratado, sobre el concepto de crédito y sobre la operativa *revolving* que caracteriza a las tarjetas de crédito. Es más, prueba de ello, serían las continuas utilizaciones del mismo a través de la solicitud de nuevas disposiciones, práctica habitual en los consumidores.

7. CONTROL DE ABUSIVIDAD O CONTENIDO DE ELEMENTOS ESENCIALES DEL CRÉDITO *REVOLVING*. A VUELTAS CON EL CONTROL DE USURA. NUEVAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

La petición de nulidad del tipo de interés o de la operativa *revolving* se construye sobre la base de la existencia de un eventual desequilibrio entre las partes. Ese control de abusividad, también denominado control de contenido, queda expresamente excluido cuando la condición en cuestión se constituya como definitoria del objeto principal del contrato, como podría ser el coste del crédito o la operativa *revolving*.

Así lo introduce el art. 4, apartado 2º, y el art. 5 de la Directiva 93/13/CEE que prevé que *"la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible"*.

Como se puede advertir, la exclusión de ese control de abusividad sobre los elementos esenciales del contrato queda supeditada a la superación del primer control de transparencia, a saber, el control de inclusión o de incor-

poración sobre a base de las previsiones del art. 5 y 7 de la LCGC, que exige que las condiciones no negociadas gocen de *"concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión real (…)."*

Por lo tanto, como decíamos en apartados anteriores, en la medida en que la cláusula del coste del crédito se configura como elemento definitorio del contrato, siempre que su incorporación haya sido conforme a la claridad y concreción exigida, no podrá ser sometido a un control de precios. Ese control de precios, hasta ahora, y en la práctica habitual en nuestros Tribunales, se ha visto reflejado en el ejercicio de acciones de nulidad radical y absoluta de contratos de préstamo y crédito sobre la base de la decimonónica Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios (Gaceta de Madrid» núm. 206, de 24 de julio), también conocida como la Ley de Represión de la Usura.

Dicha norma, que data del 1908, establece que el tipo de interés incorporado en un contrato deberá ser reputado usurario cuando sea *"notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso",* vinculando esa conclusión a la nulidad radical y absoluta del contrato, como refiere en su art. 1.

Sin embargo, como decíamos, esa situación ha sido la vigente hasta ahora, habiéndose producido un cambio sustancial en la doctrina de la Sala 1ª del TS tras dictarse la Sentencia de 15 de febrero (ROJ: STS 442/2023). Hasta la llegada de esta recentísima resolución, las resoluciones de nuestros Tribunales en materia de usura del crédito *revolving* traía consigo un aura de inseguridad jurídica que ha provocado, en los últimos años, un alud de litigios que han inundado nuestros Juzgados. En primer lugar, porque, desde que fue dictada STS (Sala 1ª) de 25 de noviembre de 2015, existía controversia sobre cuál debía ser el índice comparativo de la TAE en el producto *revolving*, si el correspondiente al consumo general o el del producto específico, columna de crédito *revolving*. Esta controversia quedó solventada por STS (Sala 1ª) 4 de marzo de 2020 (ROJ: STS 600/2020) , que acogió ya esa necesidad de llevar a cabo la comparación con el producto equivalente, existiendo ya datos específicos publicados por Banco de España, que no pudieron ser valorados en la resolución de 2015.

Superado este primer punto, ¿Cuál debía ser el margen aceptado en el crédito *revolving* para que su coste deba ser reputado usurario? Parece que fue esa STS de 4 de marzo de 2020 la que empezó a dar luz a la teoría que finalmente ha acogido la Sala 1ª del TS en la Sentencia de 15 de febrero de 2023: no será usurario el tipo de interés de un crédito *revolving* si no supera los 6 puntos al tipo medio publicado por Banco de España en la tabla 19,4 del boletín estadístico, más una diferencia de 30 centésimas por la diferencia de la TAE y la TEDR..

Esta Sentencia se configura como un punto de inflexión pues, si bien fueron dictadas dos sentencias por el TS en sentido similar en 4 de mayo y 4

de octubre de 2022, que descartaron el carácter usurario de tipos de interés similares sobre la base de la prueba practicada en la instancia, como exige el art. 219 de la LEC, la Sala 1ª del TS en la Sentencia de 15 de febrero incorpora una objetivación de lo que debe reputarse usurario cuando el producto sea una tarjeta o crédito *revolving*, y es esa elevación de 6 puntos, más las 30 centésimas, como ya podía leerse entre líneas en la STS de 4 de marzo de 2020.

Así, reconociendo que el adverbio "notablemente" que introduce el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura para la identificación de esa desproporción aceptada exige una valoración caso por caso, cree necesario dotar de mayor seguridad jurídica esta materia que, como reconoce, "*siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico*".

Introduce, asimismo, la posibilidad de corrección de ese índice en atención a la no integración de gastos conexos, como las comisiones, en el TEDR: "*De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras*".

Por lo tanto, nos encontramos en que el control de abusividad al que hasta ahora se estaba sometiendo el coste del crédito de las tarjetas *revolving*, aun de forma encubierta, sobre la base de la Ley de Represión de la Usura, habría quedado delimitado por la propia Sala 1ª, en una suerte de asunción de la carga del legislador, al poner tope a la indeterminación de la usura, pretendiendo conseguir, con ello, poner freno a la litigiosidad en masa generada en la materia.

Consecuencia de todo ello, si la TAE del contrato objeto de litigio entra dentro de ese límite de 6 puntos + 30 centésimas, y no puede ser usurario, es evidente que no causa un desequilibrio, como exige la LCGC para ser abusivo, por lo que, la cláusula relativa al interés remuneratorio o al funcionamiento del contrato de crédito Revolving nunca podría ser abusiva, sea cual fuere su redactado o contenido, si la TAE no causa desequilibrio y no es usuraria.

8. PROBLEMÁTICA DE LA RETROACTIVIDAD DE LA NORMA

La real problemática de la transparencia y los contratos *revolving* radica en que algunos de los Tribunales están teniendo en cuenta normas posteriores a la hora de analizar contratos antiguos que se firmaron teniendo en cuenta la normativa aplicable a ese momento.

Los contratos suscritos hace 20, 15 o 10 años se sujetaban a la normativa de la época, sin que existiera, dependiendo del momento, exigencia respecto del tamaño de letra o respecto de concreta información previa a facilitarse al potencial cliente consumidor.

En cuanto al tamaño de la letra, las primeras referencias en el ámbito nacional, referidas al sector de los servicios bancarios, las encontramos en la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España. El último párrafo de su norma 6ª, relativa a la información precontractual, establece lo siguiente: "*la letra a utilizar en los documentos de información que se regulan en esta Circular tendrá un tamaño apropiado para facilitar su lectura; en todo caso, la letra minúscula que se emplee no podrá tener una altura inferior a un milímetro y medio*."; y su norma 10ª.3 exigía que "*En todo caso, los documentos contractuales se redactarán de forma clara y comprensible para el cliente. En particular, el tamaño de la letra minúscula no podrá tener una altura inferior a 1,5 milímetros*".

La primera disposición general que reguló esta materia en todo el territorio nacional y para toda contratación con consumidores y usuarios, la encontramos en la Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLGDCU). Con la nueva redacción, el art. 80.1.b de la TRLGDCU quedó así: "*Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura*".[13]

La redacción de este artículo se mantuvo vigente hasta el año 2022, siendo modificado por el apartado 10 del artículo primero de la Ley 4/2022, de 25 de febrero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, al establecer que el tamaño de la letra del contrato no debe ser inferior a los 2.5 milímetros, y el espacio entre líneas inferior a los 1.15 milímetros. Este requisito es exigible desde la entrada en vigor de la norma, esto es, el 1 de junio de 2022.

Por tanto, no fue hasta el año 2012 cuando se instauró la obligación de que la letra de las condiciones generales contractuales alcanzara un tamaño mínimo de 1,5 milímetros.

Con la aprobación de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo[14] (LCCC) (BOE núm. 151, de 25 de junio) se instauró la obligación de facilitar al cliente, con anterioridad a la celebración del contrato un documento denominado Información Normalizada Europeo del crédito

13. SANCHO BREGUA, JOSÉ Y NIETO SÁNCHEZ, JAVIER, "El tamaño de la letra. Cuando no se sabe cuánto miden 2,5 milímetros", *Revista CESCO*, nº 42/2022
14. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-10970

al consumo (INE), con el objetivo de facilitar al cliente toda la información necesaria relativa al contrato de crédito que va a contratarse. Este documento contiene información de los principales aspectos de la contratación debiéndose destacar lo más relevante en negrita o similar.

Mediante el documento de la INE, se facilita al cliente de manera previa, de forma detallada, la totalidad de la información relativa al contrato de crédito que se va a contratar. Esta información precontractual facilitada permite a cliente conocer sin lugar a duda la carga jurídica y económica de contrato de crédito que va a suscribir, conociendo todos los costes asociados al mismo, lo que otorga una mayor transparencia a la información facilitada al consumidor, contribuyendo de manera sustancial a que las entidades financieras superen el control material o cualificado de transparencia. Es decir, en los contratos *revolving* más recientes, en la INE se destaca de forma visible la TAE del contrato, sin que pueda pues ignorarse la carga económica de lo que se contrata[15].

Lo que la LCCC exige es que debe facilitarse al consumidor, en papel o cualquier otro soporte duradero, con la debida antelación y de forma previa a que éste asuma las obligaciones derivadas. Así, debe facilitarse al consumidor explicaciones adecuadas de forma individualizada. La manera de hacerlo es a través de la INE.

No obstante, esto tampoco está libre de problemática, ya que la normativa vigente no determina el plazo a partir del cual puede entenderse que se ha entregado la información precontractual con la debida antelación (¿Un día, el mismo día a un número de horas concretas antes de la contratación…?). El criterio del Banco de España, según se recoge en su Memoria de reclamaciones del año 2021[16], es que la expresión "suficiente antelación" debe interpretarse como el margen de tiempo que permite al futuro prestatario identificar las condiciones financieras esenciales de la operación y compararla fácilmente con otras ofertas disponibles en el mercado, de manera que el cliente pueda adoptar una decisión informada sobre la suscripción del contrato de crédito.

En todo caso, esta normativa relativa a la obligación de entrega del documento del INE se empezó a aplicar a los contratos firmados a partir del año 2011, con la aprobación de la LCCC.

Con la aprobación de la Orden *revolving,* se han incorporado a nuestro ordenamiento jurídico previsiones expresas sobre deberes de información y transparencia, publicidad y evaluación de solvencia con respecto a los créditos *revolving*. No obstante, esta regulación se aplica a los contratos cele-

15. ALEMANY CASTELL. MARTA, "Los créditos y las tarjetas *revolving*". *Revista Jurídica sobre Consumidores*. Núm.7. Febrero 2020 pp. 92-116
16. https://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/PublicacionesAnuales/MemoriaServicioReclamaciones/21/MSR2021.pdf

brados a partir de enero del 2021. Es a partir de ese momento cuando los contratos deben cumplir un plus de información.

La citada Orden, busca dar más información al consumidor en la contratación del crédito *revolving*, reducir la litigiosidad existente, aportar certidumbre a las resoluciones judiciales y a las relaciones entre entidades y consumidores, es decir, seguridad jurídica, reducir el riesgo de prolongación excesiva del crédito y aumento de la carga final de la deuda más allá de las expectativas razonables del cliente.

Para ello, crea una guía para entidades que les permita orientarse en la valoración de la capacidad de devolución y pago de sus clientes respecto a las deudas asumidas, genera obligaciones de transparencia precontractuales, coetáneas y posteriores a la firma del contrato con objeto de cumplir con los requisitos de transparencia formal y material y valida el conocimiento de la carga económica y jurídica del consumidor, evitando niveles de endeudamiento excesivos.

Las entidades se han visto en la obligación de adaptarse a los requisitos exigidos dando cumplimiento explícito de la información exigida por la Orden *revolving* con carácter previo, periódico y adicional a la suscripción del contrato. En consecuencia, la adaptación en fase precontractual ha consistido en la implantación de procesos precontractuales que permiten al consumidor disponer de la documentación de forma previa.

Así lo reconoce la SAP de Asturias (Sec. 7ª) de 29 de octubre de 2021 (ROJ: SAP O 3580/2021): *Esta normativa introduce medidas de refuerzo para conseguir la transparencia de la información recibida antes de la contratación del producto, y durante la vigencia de todo el contrato; con el fin de que el prestatario pueda conocer periódicamente con precisión la deuda pendiente y así evitar el sobreendeudamiento*.

En consecuencia, el cumplimiento riguroso confirmará la superación del control de transparencia en el producto *revolving* al quedar expresamente regulado por la *Orden revolving*.

En suma, la legislación protectora de los consumidores ha ido evolucionando estos últimos años añadiendo pluses de información a proporcionarse al consumidor previo a la contratación y durante la misma.

Pero lo que no puede hacerse es juzgar contratos antiguos de conformidad con la normativa actual, debiendo valorarse tanto los actos propios, sucesivas disposiciones y utilizaciones del *revolving*, como la información constante de las entidades durante la vida del contrato.

Como acertadamente resuelve la SAP de Barcelona (Sec. 15ª), de 13 de enero de 2022 (ROJ: SAP B 420/2022): *aunque hay que reconocer que la letra es pequeña, el documento es legible. Cabe precisar que el contrato se celebra en el 2011, por lo que no le era exigible tamaño de letra que la Ley establece actualmente como límite, pero si tenemos en cuenta que la letra autorizada equivale*

al 7 de un procesador de textos como Word, veremos que la letra es superior al mínimo permitido.

Es legible la acepción, así como las diferentes modalidades de reembolso de las sumas disponibles."

[…] *Pero es que además, si no fuera suficiente, el consumidor (acreditado o deudor) recibe mensualmente un extracto con las condiciones de uso de la tarjeta, en la que le informa de las diferentes posibilidades que tiene para reembolsar el crédito (cuota fija o cantidades mínimas), el tipo de interés TAE y las comisiones que le cobran. Si sigue utilizando la tarjeta durante años, es imposible que pueda decir que no aceptó dicho elevado interés. Una cosa es que la oferta sea tentadora, disponer de un crédito para compras. Otra es que el crédito sea caro, efectivamente es caro. Pero que resulte tentador y caro es diferente de que sea incomprensible.*

[…] *El demandante ha mantenido la tarjeta desde 2011 hasta que ha presentado la demanda ocho años después, durante los cuales ha dispuesto de importantes cantidades de dinero, era perfectamente previsible que pagara cifras de intereses tan elevadas, que es la deuda en intereses devengada.*

[…] *Situemos en la primera disposición, cuando recibió el extracto de la cuenta, un consumidor medio, comprobaría el tipo interés que se le aplicaba y la suma que se ha cargado de intereses por el aplazamiento de sus pagos. Si hubiera considerado que dicho interés era abusivo o sorpresivo sencillamente hubiera dejado de utilizar el crédito ofrecido, en este caso, a diferencia de lo que pasa en un contrato de préstamo, el consumidor puede dejar de utilizar el crédito cuando quiera. Pues bien, no fue así, el consumidor seguiría utilizando el crédito hasta vario anos después, hemos de entender que no percibe las condiciones, que ya no puede decir desconocer. Todo lo que nos lleva a desestimar el recurso en este punto.*

Los contratos de crédito *revolving* son contratos de tracto sucesivo, que implica que los consumidores hacen uso de la tarjeta durante años, pueden cambiar de diversas formas el modo de utilización y en cada utilización se les informa de la TAE y Tipo de Interés Nominal (TIN).

Cuando se resuelve sobre la transparencia de un contrato debemos fijarnos en la fecha de suscripción de este para valorar la información ofrecida al consumidor, pero no puede dejarse de lado la utilización que el mismo ha hecho del crédito durante toda la vida del contrato. No podemos basar la transparencia solo en la fase precontractual, ya que lo más probable es que el consumidor haya efectuado distintas disposiciones durante la vigencia del contrato y haya recibido distintas comunicaciones de la entidad durante la vida del contrato. En suma, el consumidor conoce lo que está utilizando y simplemente en el momento de la contratación el contrato se sujetaba a una normativa cuyos requisitos de información eran menores.

Esto no es una cuestión baladí ya que la reiterada utilización de los beneficios ofrecidos por la tipología de producto, como es la solicitud de con-

tinuas disposiciones adicionales, no hace más que acreditar que el consumidor comprendió el modo de empleo del contrato de crédito revolving Sobre esta base, no debe poder acogerse un desconocimiento de la operativa del contrato.

Así lo recoge la Sentencia de la Audencia Provincial de Barcelona (Sec. 15ª), de 30 de mayo de 2022 (ROJ: SAP B 6304/2022): *La actora ha venido utilizando la tarjeta durante 3 años durante los cuales ha dispuesto en numerosas ocasiones de un total de 12.660,72 euros de crédito, superando el límite de crédito de 12.500 euros, de lo que era perfectamente previsible que pagara cifras de intereses elevadas. Desde el 2015, si hubiera considerado que dicho interés era abusivo o sorpresivo sencillamente hubiera dejado de utilizar el crédito ofrecido, pero al contrario continúa utilizándolo, siendo puntalmente informada de los intereses que se le iban aplicando y del resto de condiciones.*

Por último, hacer referencia a que, tras la firma del contrato, y en especial los contratos antiguos, las entidades actualizan sus contratos y envían condiciones generales más claras y adaptadas a la nueva normativa. En efecto las entidades se han ido adaptando a la normativa y modificando las condiciones generales de los contratos. La legislación vigente permite a las entidades modificar las condiciones generales de los contratos suscritos con sus clientes. La regulación principal se encuentra en el Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera[17] (BOE núm. 284, de 24 de noviembre). La normativa de transparencia bancaria y la LCCC también hacen referencia a los requisitos para la modificación de las condiciones generales contractuales.

El proceso que siguen las entidades para comunicar a sus clientes la modificación/actualización de las condiciones generales de su contrato, de conformidad con la normativa vigente, consiste en remitir a los clientes, de manera individualizada, una comunicación en papel o en otro soporte duradero, en la que, de manera clara, se detallen al cliente las modificaciones / actualizaciones que se van a incluir en el contrato suscrito.

Todo ello debe tenerse en cuenta para valorar la transparencia y el efectivo conocimiento por el cliente de la carga jurídica y económica de su contrato.

9. LA TRANSPARENCIA Y LA RECIENTE ORDEN MINISTERIAL DEL CRÉDITO *REVOLVING*

En el ámbito de la transparencia se han producido recientemente diversas modificaciones normativas que afectan al sector bancario y financiero, incidiendo de manera directa en los préstamos y contratos de crédito, y especialmente, a los contratos de crédito *revolving*. En este sentido, debo

17. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-16036

destacar la Orden *revolving* citada ya anteriormente, que fue aprobada en el año 2020.

Esta Orden tiene por objeto, entre otras cuestiones, aumentar la transparencia en la comercialización de los llamados créditos revolventes, con el objetivo último de que los eventuales prestatarios puedan comprender de una manera clara y sencilla la naturaleza de estos préstamos, y sus posibles riesgos, motivo por el cual la Orden *revolving*, en su art. Tercero, modifica la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (Orden 2011).

Dentro de este ámbito de la transparencia, la Orden *revolving* modifica el art. 11 de la Orden 2011, estableciendo en el citado artículo la obligación de remitir al consumidor toda la información, comunicaciones y documentación relativa al crédito en papel, formato electrónico o en otro soporte duradero, debiendo estar redactadas en términos fácilmente comprensibles para el consumidor.

También se modifica el art. 18, relativo a la evaluación de solvencia. Se precisa que la evaluación de solvencia del prestatario o potencial prestatario se lleve a cabo consultando a los sistemas de información crediticia regulados en el art. 20 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales[18] (LOPDGDD) (BOE núm. 294, de 6 de diciembre).

Es importante destacar que, en la nueva redacción del artículo, el cumplimiento del deber de evaluación de solvencia por parte de los prestamistas a los prestatarios respecto a los contratos de crédito *revolving* debe fundamentarse en valorar en particular si el prestatario tiene la capacidad económica suficiente para cumplir con sus obligaciones a lo largo de la vida de la operación sin incurrir en sobreendeudamiento.

En concreto, a efectos de evaluar la solvencia del prestatario, el importe anual de las cuotas a pagar tendrá el objetivo de amortizar una cuantía mínima anual del 25% del límite del crédito concedido. Para ello se utilizarán cuotas calculadas en 12 plazos mensuales iguales con arreglo al sistema de amortización de cuota constante.

La principal modificación, en cuanto a los créditos *revolving*, la encontramos con la introducción de un nuevo capítulo en la Orden 2011, el Capítulo III bis del Título III, relativo a los créditos al consumo de duración indefinida.

En cuanto a la información precontractual que debe remitirse al prestatario, además de la entrega del documento del INE, de conformidad con lo establecido en la LCCC, el art. 33 Ter introduce una novedad, consistente en la entrega de información adicional, en documento separado del INE, que contenga una mención clara a la modalidad de pago establecida, señalando

18. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-16673

expresamente el término "*revolving*", si el contrato prevé la capitalización de cantidades vencidas, exigibles y no satisfechas, si el prestatario o el prestamista tienen la facultad de modificar la modalidad de pago establecida, así como las condiciones para su ejercicio, y, en último término, un ejemplo representativo de crédito con dos o más alternativas de financiación determinadas en función de la cuota mínima que pueda establecerse para el reembolso del crédito con arreglo al contrato.

Otra novedad en el ámbito de transparencia la encontramos en el art. 33 Quinquies, que introduce la obligación del prestamista de suministrar al prestatario información periódica sobre su crédito, información que deberá remitirse al prestatario trimestralmente, y que deberá incluir el importe del crédito dispuesto, el tipo deudor, la modalidad de pago establecida, señalando expresamente el término "*revolving*" e indicando la cuota fijada en ese momento para la amortización del crédito y la fecha estimada en la que el cliente terminará de pagar el crédito dispuesto, detallando la fecha en la que el cliente terminaría de pagar el crédito dispuesto y la cuantía total, desglosando principal e intereses, que acabaría pagando el cliente por el crédito dispuesto (siempre que no se realicen más disposiciones del crédito).

Es importante destacar que, en los supuestos en los que con posterioridad a la contratación del crédito *revolving* la cuantía de la cuota de amortización sea inferior al porcentaje del 25% establecido a efectos de la evaluación de solvencia (según lo establecido en el art. 18), el prestamista deberá añadir adicionalmente información relativa a ejemplos de escenarios sobre el posible ahorro que representaría aumentar el importe de la cuota por encima de la establecida en ese momento y el importe de la cuota mensual que permitiría liquidar toda la deuda en el plazo de un año.

La Orden *revolving* incorpora otra novedad en cuanto a la información adicional que el prestamista debe suministrar al prestatario, en este supuesto en caso de que el prestatario la solicite expresamente (art. 33 Sexties). En este caso, el prestamista deberá suministrar al prestatario, en el plazo de cinco días, información relativa a cualquiera de los puntos exigidos en la información periódica trimestral que debe suministrase al prestatario, las cantidades abonadas y la deuda pendiente, con un detalle lo más completo posible del crédito dispuesto y el cuadro de amortización (art. 33 Sexties.1).

En caso de que se amplíe el límite del crédito por el prestatario, el prestamista, en el plazo de un mes, deberá informar al prestatario del nuevo límite del crédito, la cuantía de la deuda acumulada hasta ese momento, la nueva cuota que deberá pagar, en su caso, y la información prevista en el art. 33Sexties.1, indicada en el párrafo anterior.

No será necesario comunicar esta información cuando la entidad prestamista autorice excepcionalmente y de forma unilateral disposiciones del crédito *revolving* por encima del límite del crédito concedido, siempre que sea por un importe inferior al 25% de dicho límite y que el importe dispuesto

por encima del límite se incluya en su totalidad en la cuota correspondiente a la siguiente liquidación del crédito.

Por último, es importante destacar que, una vez haya transcurrido más de 1 año entre el momento de la contratación y el de la activación del crédito *revolving*, el prestamista debe suministrar de nuevo al prestatario la INE y el ejemplo representativo en el momento de su activación.

Con aprobación de la Orden *revolving*, las entidades bancarias y financieras han ido adaptando sus contratos a la nueva normativa con el objetivo de que sus productos financieros sean 100% transparentes, ofreciendo a sus clientes toda la información necesaria para que puedan comprender la carga jurídica y económica que les supondrá la contratación del crédito solicitado.

10. ACTOS REALIZADOS POR LAS ENTIDADES PARA ADAPTARSE EN TRANSPARENCIA, MENCIÓN AL DENOMINADO PROTOCOLO DE TRANSPARENCIA ASNEF-ORDUÑA

Las entidades bancarias y fnancieras se han ido adaptando a la nueva normativa en el ámbito de transparencia, realizando los cambios necesarios para adaptar sus contratos de crédito y sus sistemas internos de comercialización a la normativa vigente.

En el sector del crédito *revolving*, el objetivo es comercializar un crédito *revolving* responsable, que vaya destinado a perfiles razonables de determinados deudores y consumidores. La transparencia debe alcanzar tanto la información precontractual a la hora de explicar el producto, como canalizar su venta a través de canales específicos que permita reflexión sobre la contratación. No puede existir dicotomía entre defender al consumidor o el mercado, lo que hay que realizar es la doble defensa, protegiendo la transparencia en la contratación se defiende la práctica de mercado

En este sentido, una herramienta esencial en el proceso de adaptación a la nueva normativa en el ámbito de transparencia, es el Protocolo de Transparencia para el crédito *revolving* promovido por la Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito (ASNEF), confeccionado por el profesor D. Francisco Javier Orduña Moreno, Catedrático de Derecho Civil de la universidad de Valencia y ex Magistrado de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, que ha construido los cimientos del control de transparencia tal como lo conocemos hoy en día.

Como refleja la propia ASNEF en su página web[19], el referido protocolo tiene por objeto el *"facilitar al consumidor información sobre el funcionamiento del crédito revolving, empleando para ello, términos sencillos y claros, de forma que el cliente antes de contratar pueda tomar una decisión libre, consciente e informada"*.

19. https://www.asnef.com/transparencia/protocolo-de-transparencia/

El Protcolo es realmente una guía, un elemento de información proactivo, es decir, un concepto que emerge de la jurisprudencia del TJUE que recuerda que el principio de transparencia es fundamental tanto para la tutela del consumidor como para el funcionamiento del mercado interior.

El Protocolo pretende explicar de manera clara y concisa qué es el crédito *revolving*, definiendo este tipo de crédito, en qué se diferencia de otros productos financieros y cuáles son sus aplicaciones más comunes.

Además, alerta al consumidor sobre la diferencia existente entre los tipos de interés aplicables al crédito *revolving* y a los créditos al consumo. Se informa que los tipos de interés medios del crédito *revolving* son superiores al tipo medio de los créditos al consumo, y recomienda a la entidad de financiación que facilite una comparativa de los costes de otras posibles vías de financiación, para que el usuario pueda valorar estas opciones.

El documento expone de manera detallada el funcionamiento del crédito *revolving* y resalta especialmente el riesgo de una prolongación excesiva.

Contiene asimismo una explicación detallada de cómo se conceden los créditos *revolving* y alerta al consumidor de la necesidad de conocer el Tipo de Interés Nominal (TIN) y la Tasa Anual Equivalente (TAE) para evaluar el coste exacto de la operación crediticia.

El Protocolo incluye una explicación detallada de los derechos básicos del titular de este tipo de operaciones. Destacamos los siguientes: Derecho a recibir una información precontractual transparente; derecho a desistir del contrato celebrado; derecho a renovar el crédito o a cancelarlo en cualquier momento; derecho a que la entidad respete el plazo concedido y el programa previsto del pago de cuotas; derecho al reembolso total o parcial anticipado; derecho a recibir información periódica de seguimiento; y derecho a que se respeten las condiciones del crédito, si la entidad lo cede a otra.

También se detallan las obligaciones contraídas por el cliente y las posibles situaciones de riesgo: obligación de facilitar información sobre su solvencia y de pagar el crédito, la obligación de abonar los gastos de gestión derivados de la reclamación del impago de una cuota y los riesgos de acumulación de deudas impagadas y de dar por vencido el contrato en caso de impago prolongado en el tiempo.

Este protocolo ha sido puesto a disposición de los clientes de varias entidades financieras para su consulta y revisión.

11. CONCLUSIONES

– El crédito *revolving* no es un producto complejo, ya que se configura como una simple línea de crédito, instrumentado o no mediante tarjeta de crédito, en el que se pacta una devolución del capital prestado mediante cuotas mensuales, con la particularidad de su flexibilidad y reutilización del capital dispuesto.

- El prestatario puede disponer hasta el límite de crédito concedido sin tener que abonar la totalidad de lo dispuesto a fin de mes o en un plazo determinado, sino que el prestatario se limita a reembolsar el crédito dispuesto de forma aplazada mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede elegir y modificar durante la vigencia del contrato dentro de unos mínimos establecidos por la entidad. Además, puede utilizarse para cualquier necesidad o finalidad y se permite la reutilización del capital que se haya amortizado hasta el límite inicialmente concedido.
- El crédito *revolving* es un tipo especifico de crédito al consumo, no es un préstamo, y deben tenerse en cuenta sus especialidades como un mercado especifico.
- El contrato de crédito *revolving*, como cualquier otro contrato que tenga condiciones generales de la contratación respecto a consumidores, debe cumplir con la transparencia, de forma que el consumidor tenga un conocimiento real de las consecuencias jurídicas y económicas del contrato.
- La forma de comprobar el cumplimiento de este deber es realizando el denominado control de transparencia, que, a su vez, se divide en dos controles: el control de transparencia formal o de incorporación (en relación con a comprensibilidad gramatical), y el control de transparencia material o cualificado (en relación con su comprensibilidad real).
- La información debe ser comprensible para un consumidor medio, y la comprensibilidad no implica que el consumidor haya entendido la información o cláusula, sino si el consumidor ha dispuesto de la información necesaria para asegurar que un consumidor medio la hubiera entendido (debe ser un análisis objetivo, no subjetivo) (Sentencia TJUE 3 de marzo de 2020, C 125/18, asunto Gómez del Moral).
- El control de transparencia del tipo de interés remuneratorio, no debe ser un control del tipo de interés (no puede ser un control del precio), ya que un precio puede ser alto, pero por ello no implica que no sea equilibrado, justo y que no sea de conocimiento previo, entendimiento de este y aceptado por el consumidor.
- En la actualidad, con se ha objetivado y regulado el tamaño de la letra de los contratos *revolving* (el tamaño de la letra no debe ser inferior a los 2.5 milímetros, el espacio entre líneas no ser inferior a los 1.15 milímetros o el suficiente contraste con el fondo de forma que permita su lectura). Sin embargo, respecto a contratos anteriores, se trata de un elemento subjetivo, por lo que no es necesario que cumpla los criterios actuales para considerarse que en ese tiempo resultaba adecuada y comprensible.

- El contrato de crédito *revolving* suele ser un contrato de duración indefinida y cuya utilización es reiterada y constante, por lo que nos encontramos ante un contrato de tracto sucesivo. Ello implica, que las entidades deban facilitar mensual, trimestral y anualmente, extractos de operaciones e información periódica sobre el contrato *revolving* y las operaciones o actuaciones realizadas en relación con el mismo, lo que vuelve a poner en evidencia el conocimiento de las características de este por el consumidor.
- La propia naturaleza y uso del crédito *revolving*, necesariamente ponen en evidencia el conocimiento de sus características por parte del consumidor, ya que su utilización exige la solicitud de al menos una disposición y posibles disposiciones adicionales, que además de reflejarse en los extractos que se facilitan al consumidor, se deben de llevar de alguna forma que ponga en evidencia el consentimiento y la voluntad de disponer.
- No debemos confundir el control de transparencia y la nulidad por vicio en el consentimiento. La STS (Sala 1ª), de 8 de junio de 2017, realiza una clara diferenciación entre ambos conceptos jurídicos, entendiendo el control de transparencia como un control más objetivo de la cláusula y del proceso de contratación, mientras que en el caso de abusividad por vicio en el consentimiento las circunstancias personales de los contratantes son fundamentales para determinar tanto la propia existencia del error como, en caso de que exista el error, la excusabilidad del mismo, y es necesario que el error sea sustancial por recaer sobre los elementos esenciales que determinaron la decisión de contratar y la consiguiente prestación del consentimiento.
- Las condiciones definitorias de un crédito revolving no pueden ser sometidas a un control de contenido o abusividad. Ese control se venía efectuando, al menos de forma encubierta, sobre la base de la nulidad radical prevista en la Ley de Represión de la Usura en cuanto afectasen al tipo de interés y a su eventual carácter desproporcionado. Sin embargo, esta controversia ha quedado zanjada con la reciente STS de 15 de febrero de 2023, que fija en 6 puntos la diferencia que deberá considerarse usuraria por desproporcionada, dotando de mayor seguridad jurídica en una actuación propia del legislador. Si el contrato no es usurario y no crea desequilibrio, en ningún caso la cláusula relativa al interés remuneratorio puede ser abusiva.
- La retroactividad de las normas supone una problemática central en el ámbito de la transparencia. Esta aplicación de la retroactividad está suponiendo que algunos de los Tribunales están teniendo en cuenta normas posteriores a la hora de analizar contratos antiguos que se firmaron teniendo en cuenta la normativa aplicable a ese mo-

mento, en lo que se refiere al tamaño de la letra o a la información previa que se debe facilitar al consumidor.

No se pueden juzgar contratos antiguos de conformidad con la normativa actual, debiendo valorarse tanto los actos propios, sucesivas disposiciones y utilizaciones del *Revolving*, como la información constante de las entidades durante la vida del contrato.

Los contratos de crédito *Revolving* son contratos de tracto sucesivo, que implica que los consumidores hacen uso de la tarjeta durante años, por lo que no podemos basar la transparencia solo en la fase precontractual, ya que lo más probable es que el consumidor haya efectuado distintas disposiciones durante la vigencia del contrato y haya recibido distintas comunicaciones de la entidad durante la vida del contrato, por lo que es evidente que el consumidor conoce lo que está utilizando y simplemente en el momento de la contratación el contrato se sujetaba a una normativa cuyos requisitos de información eran menores.

– En el ámbito de la transparencia se han producido diversas modificaciones y novedades en la normativa, destacando entre ellas la Orden *revolving*. Esta Orden tiene por objeto, entre otras cuestiones, aumentar la transparencia en la comercialización de los llamados créditos revolventes, con el objetivo último de que los eventuales prestatarios puedan comprender de una manera clara y sencilla la naturaleza de estos préstamos, y sus posibles riesgos, modificando en este sentido la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (Orden 2011).

  La Orden introduce importantes novedades en el ámbito de la comunicación al cliente (obligación de remitir al consumidor toda la información, comunicaciones y documentación relativa al crédito en papel, formato electrónico o en otro soporte duradero) y en el de la evaluación de solvencia.

  La Orden *revolving* objetiviza la transparencia.

– Las entidades financieras están dando pasos encaminados a cumplir de manera estricta con la normativa vigente en el ámbito de transparencia. Una herramienta esencial es el Protocolo de Transparencia para el crédito *revolving* promovido por la Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito (ASNEF), confeccionado por el profesor D. Francisco Javier Orduña Moreno, Catedrático de Derecho Civil de la universidad de Valencia y ex Magistrado de la Sala 1ª del Tribunal Supremo.

  El Protocolo pretende facilitar al consumidor información sobre el funcionamiento del crédito *revolving*, empleando para ello, términos sencillos y claros, de forma que el cliente antes de contratar pueda tomar una decisión libre, consciente e informada.